

b) Ley o leyes que rigen su actuación:

b) Ley de Asistencia Social Federal.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.

Artículo 2

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Artículo 3 Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4

Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

H. Congreso de la Unión - Cámara de Diputados Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Bibliotecas Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados, y
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de maltrato o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5

La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 6

La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud, que sean de jurisdicción federal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública federal y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Artículo 7

Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

Los que se presten en los Estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 8

En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 9

La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;

II. Formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta

Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;

III. Certificar que los servicios que presten en la materia las instituciones de los sectores público y privado, cumplan con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo anterior;

IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;

VIII. Coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI;

IX. Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

XI. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones a que se refiere el Artículo 34 Fracción II de la Ley General de Salud;

XII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y

XV. Las demás que le otorga la Ley General de Salud.

Artículo 10

Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

I. Recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;

II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, y
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Subdirección de Documentación Legislativa - Sistematización Electrónica de Información

III. Recibir los servicios sin discriminación.

Artículo 11

Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Capítulo III

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12

Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;

c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;

f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

- g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
 - h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas, e
 - i) La prestación de servicios funerarios.
- II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
 - III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
 - IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
 - V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;
 - VI. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
 - VII. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
 - VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
 - IX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación;
 - X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;
 - XI. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
 - XII. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
 - XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y
 - XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 13

Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Capítulo IV

Concurrencia de la Asistencia Social

Artículo 14

Son facultades de la Federación en materia de asistencia social:

- I. La formulación y conducción de la política nacional y el diseño de los instrumentos programáticos necesarios;
- II. El seguimiento de Acuerdos, Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de asistencia social y atención a grupos vulnerables;
- III. La coordinación del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- IV. La coordinación del Servicio Nacional de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;
- V. El otorgamiento de estímulos y prerrogativas de ámbito federal para fomentar el desarrollo de servicios asistenciales, en el marco de las prioridades nacionales;

Cámara de Diputados del

H. Congreso de la Unión

- VI. El establecimiento y operación de mecanismos de recaudación y canalización de recursos públicos federales, así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios de carácter prioritario, en que se aplicarán dichos recursos;
- VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos federales;

VIII. La vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, y

IX. Las demás que ésta y otras leyes reserven a la Federación.

Artículo 15

Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Artículo 16

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan funciones relacionadas con la asistencia social, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 17

Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan a las Entidades Federativas, al Distrito Federal y a los Municipios, se regirán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 18

Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 19 La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

Artículo 20

Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 21

Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Capítulo V

Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada

Artículo 22

Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

- a) La Secretaría de Salud;
- b) La Secretaría de Desarrollo Social;
- c) La Secretaría de Educación Pública;
- d) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) Los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- f) Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- g) Las instituciones privadas de asistencia social legalmente constituidas;
- h) Las Juntas de Asistencia Privada;
- i) El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- j) El Instituto Nacional Indigenista;
- k) El Instituto Mexicano de la Juventud;
- l) El Instituto Nacional de las Mujeres;
- m) Los Centros de Integración Juvenil;
- n) El Consejo Nacional contra las Adicciones;
- o) El Consejo Nacional de Fomento Educativo;
- p) El Consejo Nacional para la Educación y la Vida;
- q) La Lotería Nacional para la Asistencia Pública;
- r) Pronósticos para la Asistencia Pública;

- s) La Beneficencia Pública, y
- t) Las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Artículo 23

El Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.

Artículo 24

La Federación, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema.

Artículo 25

El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Nacional se integrará por:

- a) Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por El Organismo, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la operación del Consejo Nacional;
- b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- c) Un representante por cada una de las Juntas de Asistencia Privada de los Estados de la República y del Distrito Federal;
- d) Un representante por cada una de las dependencias federales integrantes del Sistema, y
- e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 26

Los integrantes del Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- a) Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;
- b) Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;
- c) Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;
- d) Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y
- e) Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.

Capítulo VI

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 27

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Salud.

Artículo 28

El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- b) Elaborar un Programa Nacional de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública Federal;
- c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;
- d) Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
- e) Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;
- f) Proponer para su aprobación a la Secretaría de Salud, la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas;

- g) Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- h) Proponer a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y a los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública programas de asistencia social que contribuyan al fortalecimiento de los servicios de asistencia social que presten los sectores públicos, social y privado;
- i) Promover la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, a través de un Comité Técnico de Normalización Nacional de Asistencia Social, que se regulará con base en lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- j) Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente ordenamiento;
- k) Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;
- l) Organizar el Servicio Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- m) Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social;
- n) Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento nacional e internacional para actividades de asistencia social;
- o) Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- p) Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- q) Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;
- r) Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;
- s) Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- t) Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a las distintas entidades federativas, al Distrito Federal y a los Municipios;
- u) Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;
- v) Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;
- w) Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la representación del Gobierno Federal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos internacionales y multilaterales;
- x) Coordinar los esfuerzos públicos y privados, para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;
- y) Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y
- z) Establecer prioridades en materia de asistencia social.

Artículo 29

En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan. Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

El Organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 30

El patrimonio del Organismo, se integrará con:

- a) Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;
- b) Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorguen;
- c) Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- d) Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

- e) Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- f) En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 31

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, El Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- a) Junta de Gobierno, y
- b) Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo de un Comisario.

Artículo 32

La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de la República y de los Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos para la Asistencia Pública, del Instituto Nacional Indigenista. Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma. La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico.

Artículo 33

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- b) Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- c) Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- d) Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;
- e) Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- f) Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;
- g) Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- h) Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y del Distrito Federal;
- i) Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- j) Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Organismo, y
- k) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 34

La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice El Organismo, o bien las instituciones integrantes del Sistema. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Artículo 35

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Estatuto respectivo.

Artículo 36

El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General.

Artículo 37

El Director General tendrá las siguientes facultades:

- a) Administrar y representar legalmente al Organismo;
- b) Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- c) Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

- d) Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- e) Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior del Organismo;
- f) Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- g) Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- h) Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- i) Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- j) Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 38

El Comisario será designado por la Secretaría de la Función Pública; deberá ser ciudadano mexicano y con experiencia profesional en la materia no menor de cinco años.

Artículo 39

El Comisario tendrá las siguientes facultades:

- a) Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- b) Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- c) Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- e) Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 40

El Organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

Artículo 41

La Secretaría de Salud y El Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Artículo 42

Las relaciones de trabajo entre El Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43

Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Capítulo VII

De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana

Artículo 44

Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.

Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

- a) Establecer programas conjuntos;
- b) Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- c) Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- d) Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y
- e) Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.

Artículo 46

El Organismo promoverá ante los gobiernos locales, el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de asistencia social.

Artículo 47

El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 48

El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la República, la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios. La Secretaría de Salud y El Organismo emitirán las Normas Oficiales Mexicanas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 49

El Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 50

Las autoridades públicas no podrán disponer de los bienes y recursos que pertenezcan a las instituciones privadas de asistencia social.

Artículo 51

Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los siguientes derechos:

- a) Formar parte del Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- b) Recibir de parte del Organismo, la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población;
- c) Acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al programa nacional de asistencia social;
- d) Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social;
- e) Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;
- f) Tener acceso al sistema nacional de información;
- g) Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
- h) Acceder a los beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales, y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas por esta Ley, e
- i) Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

Artículo 52

Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;
- c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y

d) Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

Artículo 53

El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 54

El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 55

La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Capítulo VIII

Artículo 56

Se crea el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social con objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio nacional. Este Directorio estará a cargo del Organismo.

Artículo 57

El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten: a) A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal; b) A través de las Juntas de Asistencia Privada u organismos similares, y c) Las que directamente presenten las propias instituciones ante este Directorio.

Artículo 58

El registro de las instituciones y la supervisión de las funciones asistenciales, será requisito para recibir recursos de las instituciones de asistencia social pública.

Artículo 59

En la inscripción de las instituciones se anotarán los datos que las identifiquen y que señalen con precisión la duración y el tipo de servicios asistenciales, sus recursos y ámbito geográfico de acción, así como la indicación de su representante legal. Las modificaciones a los datos anteriores también deberán ser inscritas.

Artículo 60

Las instituciones recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

Artículo 61

Cualquier persona podrá solicitar información al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 62

El Servicio Nacional de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los servicios que ofrecen.

Capítulo IX

Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 63

Las Instituciones de Asistencia Social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud, y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales.

Artículo 64

Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 65

La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

Artículo 66

Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas Estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

Artículo 67

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

Artículo 68

Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo se abroga la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Tercero

Para los efectos de la regulación del Directorio Nacional de Asistencia Social y del Servicio Nacional de Información, las disposiciones reglamentarias correspondientes se emitirán en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Ley de Asistencia Social en el Estado de Campeche.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento regirá en todo el Estado de Campeche, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema de Asistencia Social que promueva la protección de las familias vulnerables entendiéndose por éstas, a las que se encuentre en pobreza extrema, o sean objeto de exclusión ó discriminación social, las personas con discapacidad, los senectos, los menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, indígenas y mujeres en desventaja, así como la prestación de los Servicios de Asistencia Social que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley de Salud del Estado, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los Sectores Social y Privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud Federal y la Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley fija normas y establece las medidas y acciones para el Sistema Estatal encargado de la Asistencia Social Pública, el que se conducirá en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con las instituciones públicas que realicen actividades de Asistencia Social.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado en forma prioritaria, proporcionará servicios de Asistencia Social encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvando en su formación, subsistencia y desarrollo a personas en estado de abandono, especialmente a menores de edad, personas con discapacidad y senectos con carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos, dándose prioridad en la atención, a las familias y comunidades con altos índices de pobreza y marginación.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Asistencia Social, al conjunto de acciones orientadas a prevenir, modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que permitan especialmente a la población objetivo

de la Asistencia Social que vive en zonas y comunidades de alto riesgo, su desarrollo integral, así como la protección física, moral y social de víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, y todo tipo de discriminación en contra de la mujer, personas en pobreza extrema, desprotección y personas con discapacidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Poder Legislativo del Estado de Campeche Compendio Jurídico del Estado

Oficialía Mayor Sección Leyes

Dirección de Estudios Legislativos

ARTÍCULO 5.- Conforman el Sistema Estatal de Asistencia Social todos los organismos públicos que tengan como finalidad expresa las acciones a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- La Asistencia Social tiene esencialmente la acción de prevenir, proteger y rehabilitar a todo ciudadano en condiciones de pobreza extrema, abandono, desprotección física, moral, jurídica o social, sin importar su sexo o edad, mejorando sus condiciones de vida dentro de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- Son instituciones de Asistencia Privada las personas morales constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 8. - Para los efectos de esta ley se entiende por familia, la célula de la sociedad que provee a sus integrantes, de los elementos necesarios que requieren en las diversas etapas de su desarrollo, y cuyas relaciones entre ascendientes y descendientes, no expiran al igual que sus derechos y obligaciones salvo disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 9.- En los términos del artículo 3 de esta ley, las personas objetivo de las acciones de la Asistencia Social son:

I. Los menores de edad con discapacidad, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato, violencia intrafamiliar, o explotados, sujetos a actos de corrupción, en pobreza extrema, farmacodependientes, alcohólicos, indígenas, migrantes y repatriados en cualquiera de las condiciones expuestas con antelación, o cualquier estado que ponga en riesgo su integridad física o emocional, y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles;

II. Las mujeres gestantes o en período de lactancia, adolescentes embarazadas en pobreza extrema y marginación, fueran objeto de violencia intrafamiliar;

III. Los senectos en estado de abandono, maltrato, en desamparo, con discapacidad, incapacidad jurídica, marginación, o sujetos a maltrato;

IV. Las personas en general, con discapacidad física o mental en estado de abandono o desprotección;

V. Los indigentes;

VI. Las personas que por su extrema ignorancia, requieran de la Asistencia Social;

VII. Las víctimas en estado de abandono por la comisión de delitos, y cónyuge, concubina o concubino e hijos menores de edad en desprotección total, de quienes se encuentran detenidos por causas penales;

VIII. Los habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, incluyendo a indígenas que enfrenten condiciones de marginación;

IX. Los ciudadanos residentes, transeúntes, migrantes y repatriados; y

X. Las personas afectadas por desastres.

ARTÍCULO 10.- Los sujetos de atención de la Asistencia Social tendrán derecho a recibir:

I. Atención, acorde a sus necesidades, por personal profesional calificado y responsable;

II. Estricto respeto, a su condición jurídica y humana; y

III. Los servicios gratuitamente sin discriminación por su credo, origen étnico, género o ideología.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de Asistencia Social a las personas que marca esta ley, se otorgará previa valoración de la asistencia que requiera, canalizándose cada caso a la respectiva institución, para su atención.

ARTÍCULO 12.- Tratándose de menores de edad y senectos, siempre se procurará reintegrarlos a su núcleo familiar en caso de existir, y si carecieren del mismo, incorporarlos a las casas-hogar instituidas para la formación del desarrollo físico y moral de sus huéspedes, quedando el organismo facultado para efectuar las acciones integrales de diagnóstico social necesarios para determinar las medidas pertinentes en cada caso.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de menores de edad en estado de abandono, el organismo tiene la obligación de poner de manera inmediata del conocimiento del Ministerio Público a fin de que éste dicte las medidas

necesarias de recepción para éstos en algún albergue y posteriormente promover lo conducente en beneficio de los mismos, en los términos que establece el artículo 645 del Código Civil del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de menores de edad con núcleo familiar, se reincorporarán a éste, a falta de progenitores, si existen parientes cercanos se les apercibirá a otorgarle al menor el cuidado y alimentos necesarios que comprende el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche y la obligación que tienen acorde al artículo 320 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Si a falta de progenitores, el núcleo familiar los rechaza o, en su caso, no cuentan con los recursos necesarios para el efecto señalado en el artículo anterior, el menor de edad deberá ser canalizado por conducto del Ministerio Público, a cualquiera institución a efecto de que le sea brindada la Asistencia Social, al igual que a la familia.

ARTÍCULO 16.- Tratándose de senectos se incorporarán a su núcleo familiar si existen parientes cercanos y se procurará su cuidado y alimentos a través de sus parientes, acorde a lo establecido en el artículo 321 párrafo in fine del indicado Código Sustantivo Civil.

ARTÍCULO 17.- Si el núcleo familiar rechaza o no tiene los recursos necesarios para los efectos señalados en el artículo 15 de esta ley, la persona deberá ser canalizada a cualquiera de las instituciones de Asistencia Social, como sujeto de atención de la misma.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de personas con discapacidad, se procurará que la Asistencia Social realice acciones que fomenten la rehabilitación y la reinserción social del individuo, así como la defensa de sus derechos que redunden en su beneficio, y en la recuperación plena de su dignidad.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán lo necesario para la creación de guarderías o estancias para menores de edad con discapacidad. Estos centros de cuidado recepcionarán a dichos menores de edad que aún cuando tengan núcleo familiar, no puedan recibir el apoyo necesario del mismo dadas las actividades laborales que desempeñen.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones de Asistencia Social, promoverán los modelos de atención, proveyendo en la medida de sus posibilidades lo necesario para la creación de casas-hogar destinadas a personas con discapacidad que carezcan de núcleo familiar, o se encuentren en pobreza extrema.

ARTÍCULO 21.- Las instituciones de Asistencia Social, pugnarán por la apertura o en su caso crearán u operarán hospitales para pacientes psiquiátricos, y centros de atención y rehabilitación para personas farmacodependientes, los cuales funcionarán bajo la supervisión del organismo, en los ámbitos de sus responsabilidades jurídicamente establecidas.

ARTÍCULO 22.- Cada institución contará con el apoyo de trabajadores sociales quienes se encargarán del estudio socioeconómico de las personas que requieran de la Asistencia Social.

ARTÍCULO 23.- En el caso de Menores Infractores, se dará la Asistencia Social a los menores de edad de 11 años en atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 24.- Los servicios de Asistencia Social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones de conformidad con las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 25.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de Salubridad General, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social, dentro de su jurisdicción territorial y con base en las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 26.- El Sistema de Asistencia Social del Estado que a su vez se sectoriza al Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, que esta ley señale.

ARTÍCULO 27.- Se entiende por Servicios Básicos de Salud de atención local en materia de Asistencia Social, a todo lo señalado en el artículo 33 de esta ley, y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 28.- La coordinación de la Asistencia Social en el Estado, estará a cargo del organismo a que se refiere el artículo 36 de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Los servicios de salud en materia de Asistencia Social, que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de Seguridad Social y los de

carácter social, seguirán siendo regidos por los nordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social, contribuirán al vlogro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza extrema;
- II. La definición de criterios de distribución, de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento, de servicios, así como de universalización, y de cobertura;
- III. El establecimiento y ejecución conjunta de programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables, especialmente de menores de edad, mujeres, personas con discapacidad, senectos, e indígenas; y
- IV. La generación de modelos de atención que atiendan a la población objetivo del organismo, así como a la capacitación de los Sistemas D.I.F. Municipales del Estado.

ARTÍCULO 31.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Campeche, tendrá respecto de la Asistencia Social, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de Asistencia Social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de la ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas establecidas;
- IV. Fomentar y apoyar a la coordinación entre las instituciones que presten servicios de Asistencia Social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;
- VI. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social;
- VII. Coordinar, a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los Servicios en materia de Asistencia Social;
- VIII. Concertar acciones con los sectores público, social y privado, mediante la celebración de convenios, acuerdos y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios en materia de Asistencia Social pública, con la participación que corresponda al gobierno federal, estatal y municipal;
- IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios que en materia de Asistencia Social prestan las instituciones de Seguridad Social Federal o del Gobierno del Estado, con estricto apego al ámbito de competencia de cada una;
- X. Realizar trabajos de investigación científica sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social, entre las que deberán estar las relativas a los fenómenos de la violencia intrafamiliar y el abandono de las obligaciones familiares; y
- XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 32. - Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios de Asistencia Social:

- I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por presentar problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados, a menores de edad, mujeres y senectos en estado de abandono o desamparo, mujeres maltratadas, y de personas con discapacidad en pobreza extrema, e indigentes;
- III. La promoción de bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores de edad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y de Orientación Social, especialmente a madres de familia, menores de edad, senectos y personas con discapacidad en pobreza extrema;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas o efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social;
- VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;

VIII. La detección oportuna, la prevención de la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados, así como la integración social de las personas con discapacidad;

IX. La orientación nutricional y la asistencia alimentaria a población vulnerable;

X. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante participación activa, consciente, organizada y corresponsable de acciones que lleven a cabo en su propio beneficio;

XI. El desarrollo comunitario en las localidades de zonas económicamente marginadas, poniendo especial interés en las comunidades rurales;

XII. El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;

XIII. La colaboración y auxilio de las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores de edad;

XIV. El fomento de las acciones en pro de la paternidad responsable que propicien el cumplimiento de los derechos de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, con especial atención de las cuestiones de salud reproductiva y del ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, contemplándolos como grupo social.

XV. Promoción e impulso del sano crecimiento físico, moral y social de las niñas y los niños; y

XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y económico, que impidan a las personas el desarrollo de sus potencialidades individuales y le generen oportunidades de reinserción social.

ARTÍCULO 33.- En términos del artículo anterior, se consideran Servicios Básicos de atención local en materia de Asistencia Social:

I. La promoción, supervisión, vigilancia y asesoría de las instituciones de asistencia pública;

II. La prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;

III. Aquellos servicios que por su naturaleza requieran de atención especial en la localidad; y

IV. Las demás que las disposiciones aplicables generales le otorguen.

ARTÍCULO 34.- La operación de los Servicios Básicos de atención local en materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la autoridad estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior se regirán por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, por la Reglamentación Municipal aplicable y por su propio Reglamento Interior.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche", el cual será el organismo regulador de la Asistencia Social pública y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, y de las demás acciones que establece esta ley y las disposiciones legales aplicables.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

Poder Legislativo del Estado de Campeche Compendio Jurídico del Estado

Oficialía Mayor Sección Leyes

Dirección de Estudios Legislativos

Los Honorables Ayuntamientos del Estado, contarán con organismos similares en funciones y atribuciones. El organismo coadyuvará en la consolidación y en la creación, según sea el caso, de dichos organismos municipales, en donde se dieran las condiciones sociales, políticas y económicas para su origen.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de la presente ley, cuando en la misma se haga mención al "organismo", se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche y el cual podrá operar indistintamente bajo tal denominación o bajo el rubro de "Sistema D.I.F. Estatal".

ARTÍCULO 37.- El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de Asistencia Social;

- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, así como planear y operar Programas de Asistencia Alimentaria para familias de localidades rurales marginadas;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social, y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la Asistencia Social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, moral y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual reproductiva con el fin de evitar los embarazos tempranos y la desintegración familiar;
- V. Coordinar funciones relacionadas con las instituciones de beneficencia pública en el Estado, promover Programas Integrales de Asistencia Social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que las componen, así como de su manejo transparente;
- VI. Fomentar, apoyar, y coordinar las actividades que lleven a cabo las asociaciones o sociedades civiles, que lleven dentro de sus objetivos la ayuda a la humanidad, sin propósito de lucro, realicen y presten servicios de Asistencia Social; sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos en el ámbito de la Asistencia Social en beneficio de mujeres y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, de senectos desamparados, de enfermos mentales, de farmacodependientes y de personas con discapacidad en pobreza extrema;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de diagnóstico temprano, prevención de la discapacidad y de rehabilitación integral del discapacitado, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- IX. Realizar estudios de investigación sobre Asistencia Social, con la participación en su caso, de las dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y de los municipios;
- X. Elaborar y promover los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;
- XI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social;
- XII. Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;
- XIII. Prestar servicios de asistencia y representación jurídica y de orientación social, a madres de familia, menores de edad, senectos y personas con discapacidad en pobreza extrema. Los servicios de representación jurídica que para los efectos de esta ley se requieran, serán prestados por el organismo, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XIV. Apoyar el ejercicio de la Tutela de los Incapaces Legales, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XV. Ejercitar ante el Ministerio Público o Juzgados del Ramo de lo familiar, acciones que estén a su alcance para proteger a la familia y los menores de edad que se vean afectados por algún delito o en el ámbito familiar en las materias que establece el Código Civil del Estado;
- XVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces legales y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XVII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad, en cumplimiento a las leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- XVIII. Realizar estudios e investigaciones en materia de discapacidad;
- XIX. Establecer programas tendientes a evitar la violencia intrafamiliar y prevenir el maltrato de los menores de edad, mujeres y senectos, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, sin perjuicio de denuncias ante las autoridades competentes en los casos de infracción de delitos;
- XX. Promover la constitución y financiamiento de comisiones interinstitucionales para la vigilancia de los Centros Asistenciales públicos;
- XXI. Participar en Programas de Rehabilitación y Educación Especial;
- XXII. Establecer y operar de manera complementaria Hospitales, Unidades de Investigación, Docencia, Programas y Centros relacionados con el Bienestar Social;
- XXIII. Fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de Medicina Preventiva, dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes en pobreza extrema;
- XXIV. Apoyar en forma permanente los objetivos y programas de los Sistemas D.I.F. Municipales, acompañando los esfuerzos de capacitación de los mismos;

XXV. Promover ante los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de Asistencia Social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención;

XXVI. Celebrar convenios o acuerdos para la concertación de acciones de Asistencia Social con los sectores social, público y privado;

XXVII. Difundir las normas técnicas que las instituciones privadas deberán de observar en la prestación de los servicios de salud;

XXVIII. Difundir mediante módulos de información con independencia del directorio correspondiente, para que la comunidad en general acuda a las instalaciones de las instituciones y obtengan la información adecuada acerca de los servicios de salud que en materia de Asistencia Social se presten en apoyo a la comunidad;

XXIX. Fomentar la formación, organización y capacitación de Grupos de Participación Ciudadana, coordinando sus acciones para su colaboración, tanto en los programas del organismo como en otras afines;

Y

XXX. Las demás establecidas en la prestación del servicio de Asistencia Social y disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 38.- En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, huracanes, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales, promoverá, en el ámbito de su competencia, la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos.

ARTÍCULO 39.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, según la competencia que a éstos otorgan las leyes. El organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación, para las personas que sufran cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales. El organismo observará una vinculación sistemática entre los Servicios de Rehabilitación y Asistencia Social, que presten y los que proporcionen los establecimientos del Sector Salud y de los sectores público y social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO Y ÓRGANOS DE

GOBIERNO DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 40.- El patrimonio del organismo se integra con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal y municipal le otorguen;
- III. Aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley; y
- VI. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 41.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Patronato;
- II. Junta de Gobierno; y
- III. Dirección General.

La vigilancia de la operación del organismo estará a cargo de un Comisario.

ARTÍCULO 42.- El Patronato contará con un Presidente Honorario y además estará integrado por siete miembros designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Salud de la Entidad. Los miembros del Patronato no percibirán retribución, emolumento ó compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público y social. El Director General del organismo y el Secretario de Salud del Estado de, representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato.

ARTÍCULO 43. - El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos e informes y estados financieros anuales del organismo;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a su Presidente y al Secretario de sesiones;
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 44.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo. Al término de cada sesión el secretario levantará un acta en la que asentará los acuerdos emitidos en cada una de ellas.

ARTÍCULO 45.- La Junta de Gobierno se integrará por: el Secretario de Salud, quien la presidirá, los titulares de la Secretaría de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación, Cultura y Deporte, de Desarrollo Social Estatal, el Procurador General de Justicia y el Director General del Organismo. Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los propietarios de la misma.

ARTÍCULO 46.- Los miembros de la Junta de Gobierno serán designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 47.- El Director General del organismo, someterá a consideración de la Junta de Gobierno, la designación del Secretario Técnico de la misma.

ARTÍCULO 48. - La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas, así como aquéllos que requieran cláusula especial, y otorgar Poder al Director General del organismo para estas mismas funciones;
- II. Aprobar los planes, programas, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III. Aprobar la estructura orgánica del organismo, el Reglamento Interior, los Manuales de Funciones, de Procedimientos, de Operación y de Servicios al Público;
- IV. A propuesta del Director General, designar y remover a los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar oportunamente a la Junta de Gobierno de los movimientos respectivos;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario y del auditor externo;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios que hayan de celebrarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de las instituciones públicas y sociales;
- IX. Determinar la integración de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo Temporales;
- X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social que preste el Organismo, sobre la base de los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto;
- XI. Designar al Auditor Externo que se hará cargo, en coadyuvancia con el Comisario, de las auditorías del Organismo, quien deberá reunir los mismos requisitos que éste; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 49.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y elevar la calidad y eficiencia que estimen necesarias. Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 50.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo, debiendo asentarse los acuerdos celebrados en ellas, en actas que levantará el Secretario Técnico con las solemnidades de ley, y en los Libros de Gobierno correspondientes, que serán revisadas y firmadas en la sesión siguiente por los miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 51.- El Director General del organismo será ciudadano mexicano por nacimiento, tener más de 30 años de edad, con una amplia y reconocida calidad y solvencia moral, con experiencia en materia administrativa, asistencia social, administración pública, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTÍCULO 52.- El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General del organismo.

ARTÍCULO 53 - El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- II. Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;
- III. Poner del conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes laborales, presupuestos e informes de actividades y estados financieros anuales del organismo;
- IV. Designar y remover con la anuencia de la Junta de Gobierno, a los servidores públicos de confianza y de base del organismo, e informar a la misma de los movimientos respectivos;
- V. Expedir y autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VII. Celebrar los convenios, acuerdos, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;
- VIII. Actuar en representación del organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- IX. Otorgar poder para pleitos y cobranzas de los asuntos legales del organismo;
- X. Presentar anualmente por escrito, un informe general de actividades del organismo, en la fecha y con las formalidades que la Junta de Gobierno por conducto de su Presidente le señale, así como las cuentas de su administración; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 54.- El comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento, tener más de 30 años de edad, con título profesional de Contador Público y con una experiencia no menos de cinco años en la Administración Pública.

ARTÍCULO 55.- El comisario tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del organismo;
- IV. Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto; y
- V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 56.- Con objeto de dar integralidad a las acciones en materia de asistencia pública, se crea el Consejo Coordinador como órgano interno responsable de establecer las políticas, programas y los objetivos integrales, para garantizar el buen desarrollo de la Asistencia Social en el Estado, así como tomar los acuerdos con los funcionarios responsables de las áreas sobre las actividades establecidas y por establecer.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Coordinador se integrará de la siguiente manera:

- I. El Director General del organismo, quien lo presidirá;
- II. Los Directores y Coordinadores de áreas del organismo;
- III. Un Secretario Técnico, responsable de dar seguimiento a los acuerdos tomados en cada reunión, mismo que será designado por el Director General del organismo; y
- IV. El Coordinador de Asuntos Jurídicos del organismo, será el responsable de levantar un acta al concluir cada sesión en la que se harán constar los acuerdos emitidos. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestrales, y extraordinarias cuando así se requieran.

ARTÍCULO 58.- El organismo recomendará y promoverá el establecimiento de entidades similares o dependencias en los municipios que integrarán el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo con el presupuesto de estos, a los cuales prestará apoyo y asesoría técnica y administrativa en materia de Asistencia Social.

ARTÍCULO 59.- El Gobierno del Estado y el organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los Programas de Asistencia Social.

ARTÍCULO 60.- El organismo podrá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas que actúen en el campo de Asistencia Social.

ARTÍCULO 61.- Las relaciones de trabajo entre el organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, Las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a las dos primeras.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROGRAMAS DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 62.- El organismo desarrollará sus acciones a través de los siguientes programas:

I. Asistencia Social y Preventivos;

II. Asistencia a Personas con Discapacidad;

III. Asistencia Alimentaria a Población en Pobreza Extrema;

IV. Promoción de Desarrollo Familiar y Comunitario;

V. Protección y Asistencia a la Población en Desamparo y Defensa de los Derechos del Menor, la Mujer y la Familia;

VI. Desarrollo Cívico, Artístico, Cultural y Recreativo; y

VII. Apoyo a los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 63.- La Asistencia Social, como medio de garantizar el bienestar familiar y el mejoramiento de la sociedad, tendrá por objeto:

I. La recepción, orientación y atención de la problemática social encaminada al fortalecimiento del núcleo familiar y la sociedad;

II. La elaboración de programas de acción, que orienten a las familias sobre su problemática, para impulsar el adecuado desarrollo armónico de la niñez, la familia y la sociedad en general;

III. La prevención, atención y solución de problemas de farmacodependencia en coordinación con instituciones que atiendan problemas afines;

IV. La prestación de servicios de trabajo social como instrumentos básicos de apoyo, para dar atención y orientación a las familias;

V. Prestar servicios y dar atención a menores de edad, senectos, personas con discapacidad en estado de abandono, y todos aquellos en pobreza extrema, que soliciten apoyo del organismo;

VI. El fomento y desarrollo de prevención social, orientadas a evitar la desintegración familiar;

VII. La instrumentación de actividades recreativas, en las que participe la familia, con objeto de ayudar a la integración familiar;

VIII. La implementación de programas de apoyo y solidaridad para con los senectos, que contribuyan a su bienestar y mejoramiento;

IX. Atender, orientar y tratar a las familias que presenten problemática en desajuste que pueda romper con el núcleo parental;

X. Establecer coordinaciones intra y/o extra institucionales a fin de atender en su totalidad la problemática familiar o individual de los solicitantes del servicio;

XI. La participación ciudadana en los diversos programas y actividades de interés social y familiar;

XII. Realizar la canalización en caso de ser necesario, de personas que por su particular problemática no se les pueda atender de acuerdo a la cobertura de acción del organismo;

XIII. Promover, motivar y orientar sobre los servicios de Planificación Familiar a la comunidad y a la familia en particular;

XIV. Diseñar y aplicar Programas de Planificación Familiar en parejas, hombres y mujeres en edad fértil; y

XV. Velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República y en su Ley Reglamentaria en lo relativo a la protección de menores de edad trabajadores.

ARTÍCULO 64.- La Asistencia Social a personas en desamparo, tendrá por objetivo, asistir a la población en estado de abandono o en desventaja social o económica, a través de la prestación de servicios asistenciales, mediante el otorgamiento de albergues temporales o definitivos, hogares sustitutos, capacitación y atención médica a:

- I. Menores de edad en circunstancias especialmente difíciles;
- II. Senectos en estado de abandono o desamparados;
- III. Personas con discapacidad en estado de abandono y pobreza extrema;
- IV. Madres gestantes;
- V. Adultos indigentes; y
- VI. Indígenas

ARTÍCULO 65.- Los Programas Preventivos tendrán como propósitos sustantivos, la orientación y capacitación, así como el apoyo de la Asistencia Social a los grupos sociales en riesgo, para enfrentar su problemática y promoverles hacia el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Se consideran como Programas Preventivos, los encaminados a brindar:

- I. Orientación y formación a padres de familia, para la prevención de la violencia intrafamiliar y el maltrato infantil;
- II. Orientación a menores de edad y jóvenes sobre la prevención de los riesgos en salud;
- III. Orientación o apercibimiento legal, según el caso, a las familias de los senectos en desamparo o víctimas de maltrato;
- IV. Orientación a las familias de los pacientes con padecimientos psiquiátricos;
- V. Formación a los menores de edad, para la prevención de conductas antisociales; y
- VI. Orientación a las mujeres, a las niñas y los niños sobre sus derechos, vistos éstos últimos como grupo social y con una visión de género.

ARTÍCULO 66.- La Asistencia Alimentaria tendrá como propósito sustantivo generar un cambio en las condiciones de vida de los habitantes de las comunidades rurales de la localidad.

ARTÍCULO 67.- El Apoyo Alimentario, será el eje articulador de acciones tendientes a brindar atención integral a la salud, a mejorar la infraestructura comunitaria, a garantizar la permanencia y eficiencia terminal de los menores de edad escolar, así como a fortalecer la cohesión y participación comunitaria y la integración familiar.

ARTÍCULO 68.- La Asistencia Alimentaria será proporcionada por el organismo de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, y podrá ser a través de las siguientes modalidades:

- I. Apoyo alimentario directo a familias;
- II. Apoyo alimentario a las comunidades atendidas por Programas Institucionales; y
- III. Otras modalidades.

ARTÍCULO 69.- El organismo creará el Consejo Estatal de Alimentación y Nutrición, y podrá planear y ejecutar Programas de Asistencia Alimentaria, en estrecha coordinación con otras dependencias o entidades federales, estatales y los Sistemas D.I.F. Municipales, a fin de que el apoyo alimentario se constituya en un elemento no solo que garantice un mejor futuro de vida, sino que además, como valor agregado genere espacio de integración familiar.

ARTÍCULO 70.- Los Programas de Asistencia Alimentaria operarán en toda la geografía estatal, enfatizando estas acciones en los municipios prioritarios y en localidades en extrema pobreza y marginación.

ARTÍCULO 71.- Para la planeación, presupuestación y seguimiento de los Programas de Asistencia Alimentaria con el respectivo apego a su autonomía, los Honorables Ayuntamientos formarán Comisiones Municipales de Alimentación que se coordinarán con el organismo para llevar a cabo acciones que tengan como propósito:

- I. La generación de talleres de capacitación o formación de sociedades productivas;
- II. Promover ante las instituciones responsables la atención integral de la salud; III. Promover el saneamiento ambiental;
- IV. Promover el mejoramiento de la infraestructura comunitaria;
- V. La formación de promotores campesinos;
- VI. La generación de proyectos productivos de corte alimentario;
- VII. La coordinación con los docentes adscritos a las localidades para eficientar la calidad educativa y evitar la deserción escolar;
- VIII. Fortalecer la participación comunitaria;
- IX. Promover la Alfabetización y la Primaria Abierta a través de la institución responsable; y

X. Promover la elaboración de diagnósticos nutricionales de los menores de edad y mujeres en períodos de gestación o lactancia y dar seguimiento a la recuperación nutricional.

ARTÍCULO 72.- La Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad, será promovida por el organismo.

ARTÍCULO 73.- El organismo coordinará a nivel estatal atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección a Discapacitados y Senescentes para el Estado de Campeche, la Atención Integral a las Personas con Discapacidad. En este esfuerzo participarán dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y asociaciones civiles de y para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 74.- El organismo contará con un programa que coadyuvará directa e indirectamente a incrementar las capacidades y las oportunidades de las familias de pobreza extrema con menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, a efectos de promover su incorporación y las de sus comunidades a procesos de desarrollo sostenido e integral.

ARTÍCULO 75.- Dicho programa desarrollará también acciones preventivas que coadyuven a crear un entorno de protección a los menores de edad y a las familias, involucrando en dichas tareas a las comunidades de alto riesgo y a la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 76.- Se entenderá por menores de edad en circunstancias especialmente difíciles a aquellos niños, niñas y adolescentes, que además de vivir en situación de pobreza extrema, se enfrenten a problemáticas tales como: el trabajo infantil, el vivir en las calles, el maltrato, la discapacidad, el abandono, la farmacodependencia, el embarazo temprano, la deserción escolar, la desnutrición extrema y otras situaciones de riesgo como las que atañen a los menores infractores y liberados, indígenas, hijos de refugiados y demás problemáticas vinculadas a la pobreza extrema y a la marginación social.

ARTÍCULO 77.- El mismo programa será el encargado de promover políticas públicas de protección a la infancia vulnerable y reformas al marco legal, llevando el seguimiento y la evaluación de dichas acciones, para lo cual será necesario que promueva y encabece una comisión coordinadora que articule y desarrolle acciones en beneficios de ésta población y en la que participarán organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que incidan sobre ésta problemática o bien que cuenten con recursos humanos, materiales, financieros o técnicos, que de algún modo coadyuven a garantizar el cumplimiento de los derechos que a éstos menores de edad o a éstas familias les conciernen. En el marco de dicha comisión, se establecerán Consejos de Protección del Menor en Circunstancias Especialmente Difíciles a nivel Estatal (Normativos) y a nivel Municipal (Operativos) de tipo interinstitucional, encargados de articular los compromisos interinstitucionales y familiares específicos que sustentarán los planes de trabajo en apoyo a cada familia y a hacer el seguimiento respectivo. Asimismo será el encargado de promover y coordinar los albergues cuya población objetivo sea la de los menores en circunstancias especialmente difíciles, dependientes del organismo, así como de promover y coordinar la conformación de un Sistema de Vigilancia, orientado a velar por el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, convocando para estos fines, a todas las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales que deban y puedan incidir en ésta tarea. De igual manera formarán parte de las tareas preventivas de éste programa, para promover la creación de redes de apoyo, de monitoreo, los Comités de Vigilancia y las Asociaciones Civiles en apoyo de sus acciones, así como desarrollar campañas de recaudación de fondos y conformación de Comités de vigilancia para la buena aplicación de los mismos, dirigidos en beneficio de su grupo de atención y de un mejor desarrollo en sus estrategias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 78.- El organismo contará con una Coordinación Jurídica, quien actuará bajo la dirección de un titular y será designado y removido por el Director General del organismo, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 79.- La Coordinación Jurídica tiene como objetivo brindarle al organismo, seguridad legal para la realización de los trámites inherentes a su función.

ARTÍCULO 80.- La Coordinación Jurídica tiene como funciones las siguientes:

I. Dar la asesoría legal del organismo en asuntos jurídicos que le permitan cumplir con eficiencia los Programas de Asistencia Social que tiene por objeto;

II. Derogada;

- III. Asistir en representación del organismo a los eventos que le sean encomendados por la Dirección General y la Presidenta Honoraria del Patronato del mismo;
- IV. Elaborar los documentos legales que le sean solicitados por las Direcciones y Coordinaciones del organismo, autoridades federales, estatales y municipales;
- V. Realizar los dictámenes, informes y opiniones legales que le sean solicitados por la Presidencia, Direcciones y Coordinaciones del organismo;
- VI. Establecer convenios de colaboración y de participación, así como pláticas o reuniones, con las autoridades y funcionarios federales, estatales o municipales, que sean necesarias para que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades colaboren con el organismo cuando así se requiera;
- VII. Establecer convenios y acuerdos con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para coadyuvar a la aplicación de las leyes vigentes en materia familiar y hacer expeditos los trámites de todos los asuntos que se incluyan en la atención de nuestra población objetivo;
- VIII. Representar al organismo en los asuntos legales, con el Poder otorgado por el Director General;
- IX. Derogada,
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores y las que el Director General del organismo le encomiende. Nota: las fracciones II y IX de este artículo fueron derogadas por Decreto No. 94 de la LVII Legislatura publicado en el P.O. 2503 del 26 de noviembre de 2001.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA Y LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 81.- La asistencia jurídica que proporciona el organismo, tiene como objetivo brindar servicios de orientación, asesoría, información jurídica y representación legal a las familias, los menores de edad, y/o mujeres de escasos recursos.

ARTÍCULO 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender y asesorar al menor de edad en juicio y fuera de él cuando así lo solicite por sí o por sus representantes legítimos;
- II. Prestar asesoría jurídica a la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la integración familiar;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las autoridades judiciales competentes;
- IV. La promoción entre las familias de la constitución del patrimonio familiar;
- V. Recibir quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor de edad y hacerlas valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente;
- VI. Apoyar al Consejo de Menores, a fin de lograr el internamiento de menores de edad de conducta antisocial o en riesgo, que no puedan permanecer en ese local, en las instituciones de Asistencia Social públicas;
- VII. Evitar que los menores de edad sean depositados por quienes ejercen la patria potestad, tutores o representantes legales, en lugares o casas de Asistencia Social públicas, denunciando ante el Ministerio Público a los que delinquieren;
- VIII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral del menor de edad, contenidas en la presente ley;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;
- X. Establecer, acorde con el organismo nacional, las metas de trabajo que se deben cumplir anualmente, así como programas tendientes a evitar el maltrato de los menores de edad proporcionado al efecto atención, cuidado y vigilancia.
- XI. Realizar visitas mensuales de supervisión, a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y el Tratamiento de Menores Infractores con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento y agilidad de los procesos de los menores de edad, apegándose en lo señalado en el artículo 17 de nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de escuchar las peticiones de los menores de edad y atender sus necesidades, levantando al efecto el acta circunstanciada;

XII. Gestionar ante la Dirección General de Registro Civil, a través de las Oficialías a su cargo, la regularización de las uniones libres, y el registro de nacimiento de menores de edad, siempre y cuando se acredite que los interesados sean de escasos recursos económicos;

XIII. Constituir el Consejo Técnico de Adopciones;

XIV. Iniciar ante las instancias judiciales competentes los trámites de Adopción Simple, Plena e Internacional de menores de edad en los términos de los Tratados, Convenciones, Leyes y Reglamentos al respecto, de carácter internacional, estatal y del propio organismo;

XV. Coadyuvar con las autoridades educativas para que los menores de edad concurren a las Escuelas Primarias y Secundarias, exhortando a sus representantes legales, para que los inscriban y pugnen por su asistencia;

XVI. Difundir por los medios más eficaces el conocimiento de la presente Ley, a efecto de lograr su plena observancia;

XVII. Difundir de igual forma las Convenciones Internacionales relativas a la niñez, suscritas y ratificadas por el Gobierno Mexicano; y

XVIII. Las demás que el Director General del organismo le encomiende.

ARTÍCULO 83.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, se integrará de la siguiente forma:

I. Por un Procurador, que será designado y removido por el Director General del organismo; y

II. Por los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, quienes serán designados y removidos por los Directores de los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 84.- El Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento en pleno goce de sus derechos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho;

III. Ser de reconocida honorabilidad; y

IV. Tener vocación y conocimiento sobre las materias de Asistencia Social y Derecho Familiar.

ARTÍCULO 85.- Los Procuradores Auxiliares, ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, así como lo que disponga el Reglamento Interior del organismo y distribuirán las que correspondan al demás personal a su cargo.

El Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, tendrá la función de supervisar, normar y evaluar las acciones que realicen las Procuradurías Auxiliares.

ARTÍCULO 86.- Los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, deberán rendir mensualmente su informe de actividades al Procurador del Sistema DIF Estatal.

ARTÍCULO 87.- Las Procuradurías Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, contarán con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones y que prevea el presupuesto de egresos Municipal respectivo.

ARTÍCULO 88.- A todas las actuaciones practicadas por el Procurador, y los Procuradores Auxiliares de las respectivas circunscripciones Municipales, en ejercicio de sus atribuciones, se les concederá el valor que se otorga a los testimonios de personas investidas de fe pública.

ARTÍCULO 89.- Los menores de edad, las mujeres o cualquier otro miembro de la familia sometidos a maltrato físico o moral o violencia intrafamiliar, recibirán por parte del organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, atención psicoterapeuta especializada, que incluirá su tratamiento, así como el de su familia o el de aquellas personas bajo cuyo cuidado se encuentren o con quienes convivan.

ARTÍCULO 90.- Para los efectos de esta Ley, se considera que los menores de edad o las mujeres son objeto de maltratos, cuando sufren habitual u ocasionalmente actos de violencia física, emocional o ambos, ya sean por acción u omisión y de manera dolosa, por parte de cualquier persona de su familia.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del área de Trabajo Social respectiva, investigar a través de los estudios de dicha disciplina, sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores de edad, mujeres o cualquier otro miembro de la familia, poniendo

en conocimiento del Ministerio Público y coadyuvando con éste, para los efectos de que se inicie la averiguación previa correspondiente hasta lograr su consignación ante el Juez Penal respectivo. Únicamente a solicitud de las autoridades judiciales, se expedirán cualesquiera constancias de los archivos de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia, y se realizarán investigaciones de trabajo social y estudios socioeconómicos como apoyo por parte de la dicha Procuraduría, siendo éstos como los mencionados en el párrafo anterior de carácter confidencial.

ARTÍCULO 92.- Todas las instituciones de la estructura gubernamental que atiendan a la población en el ámbito de sus responsabilidades, en especial las del Sector Salud en todos sus ámbitos, así como las de educación pública y privada, médicos y maestros en el ejercicio privado de su profesión o cualquier otra persona u organismo, tendrán la obligación de denunciar inmediatamente ante la sola sospecha del maltrato infantil o violencia intrafamiliar al Ministerio Público, quien tomará las medidas de protección pertinentes en beneficio de los afectados, solicitando apoyo, según el caso, a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

ARTÍCULO 93.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se hará cargo asistencialmente de los menores de edad que se encuentren en estado de abandono o menores expósitos, siempre y cuando le sean puestos a su disposición por las autoridades competentes, debiendo ingresarlos a petición de éstas, previo el trámite ante el Juez del Ramo familiar correspondiente, a una Institución de Asistencia Social pública a fin de que reciban la atención que requieran.

ARTÍCULO 94.- Es obligación de los padres, tutores, resguardadores o similares, velar por la seguridad y alimentación, educación, protección y cuidado de los menores de edad sujetos a su custodia.

ARTÍCULO 95.- Los padres, tutores o encargados de la patria potestad o guardadores, que se mostraren negligentes en el cuidado y educación de los menores de edad confiados a su potestad o custodia, serán sancionados conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CÍVICO, ARTÍSTICO, CULTURAL Y RECREATIVO

ARTÍCULO 96.- Para la ejecución de las actividades de Desarrollo Cívico, Artístico, Cultural y Recreativo, el organismo promoverá y difundirá a través de sus Programas, acciones encaminadas a la formación cívica y artística, que fortalezca el respeto a nuestro origen, el amor patrio y la moral social.

ARTÍCULO 97.- Las acciones de Promoción Cívica, Científica, Cultural, Recreativa y Artística, las llevará a cabo el organismo a través de los Programas Institucionales y de los programas coordinados con otras dependencias federales, estatales, y municipales, así como de los proyectos especiales que tengan como propósito el rescate de nuestras tradiciones y artesanías.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 98.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de Asistencia Social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, a través del organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio de Desarrollo Social para la coordinación de acciones con las entidades y dependencias de la Administración Pública federal, municipal y con los sectores social y privado, en los términos de la ley Federal de Coordinación Fiscal, de la Ley de Planeación del Estado y de la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 99.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios en materia de Asistencia Social en los municipios, el Gobierno del Estado a través del organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y las distintas dependencias de gobierno, a fin de:

I. Establecer programas conjuntos;

II. Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;

III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública; y

V. Promover los apoyos a los patrimonios de la Beneficencia Pública de los municipios y de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

ARTÍCULO 100.- El organismo promoverá el establecimiento de dependencias que integrarán los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyas estructuras administrativas se instalarán en los términos que dispone la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101.- El organismo administrará de acuerdo a las bases legales relativas, los apoyos y participaciones que el Gobierno Federal aporte a los municipios destinados exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios, Asistencia Social a población en pobreza extrema y tendrá bajo su responsabilidad el seguimiento, y asesoría de los programas que operen los municipios a través de los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 102.- El organismo podrá, de acuerdo a su posibilidad presupuestal, organizar cursos de capacitación a los Directores y Coordinadores de los Sistemas D.I.F. Municipales con la frecuencia necesaria. Asimismo, podrá incorporar a su estructura, Coordinaciones de Zona para llevar a cabo acciones de asesoría y supervisión a los Sistemas D.I.F. Municipales.

ARTÍCULO 103.- El Gobierno del Estado, a través del organismo, celebrará convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la concertación de acciones de Asistencia Social con el objeto de coordinar su participación en la realización de Programas de Asistencia Social que coadyuven a la realización de los objetivos a que alude esta Ley.

ARTÍCULO 104.- El Gobierno del Estado en coordinación con el organismo, ampliará la cobertura de los servicios de Asistencia Social, basados en la participación ciudadana y promoverá en todo el Estado la creación de Fundaciones o Asociaciones, las que con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rigen, presten dichos servicios. El organismo aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas agrupaciones deberán observar en la prestación de los servicios en materia de Asistencia Social, proporcionándoles además, la asesoría contable, jurídica y asistencial necesaria, así como los apoyos conducentes.

ARTÍCULO 105.- A propuesta del organismo, la autoridad correspondiente promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores público y social en la prestación de servicios en materia de Asistencia Social.

ARTÍCULO 106.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del organismo, las dependencias o entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia de Asistencia Social, con los sectores público y social, mediante la celebración de convenios o contratos, los que se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores público y social;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de los artículos 110 y 111 subsecuentes, el organismo contará dentro de su estructura con una Dirección de Promoción Social que en coordinación con las demás dependencias del mismo, y como atribuciones tendrá:

- I. Organizar grupos de participación ciudadana para el cumplimiento de objetivos específicos;
- II. Coadyuvar en la atención de servicios socialmente útiles y necesarios;
- III. Estimular aptitudes especializadas en beneficio de los objetivos del organismo;
- IV. Favorecer la cooperación de los particulares en trabajos que redunden en provecho social;
- V. Promover acciones que procuren la mejor utilización de los recursos y capacidad de la comunidad en beneficio general; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, la Junta de Gobierno, y el Patronato.

ARTÍCULO 108.- Las actividades de los Grupos de Participación Ciudadana se realizarán prioritariamente sobre los Programas de:

- I. Planificación Familiar;
- II. Paternidad Responsable;
- III. Administración del Gasto Familiar;
- IV. Orientación Nutricional;

- V. Protección del Medio Ambiente;
- VI. Centros de Atención Infantil Comunitarios;
- VII. Centros de Desarrollo Comunitario;
- VIII. Centros de Desarrollo y Capacitación;
- IX. Corresponsabilidad Social; y
- X. Las demás que el Director General del organismo y la Presidenta Honoraria del Patronato del mismo, le señalen.

ARTÍCULO 109.- Los Grupos de Participación Ciudadana desarrollarán sus actividades preferentemente en:

- I. Comunidades cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos;
- II. Instituciones de Asistencia Social; y
- III. Centros de trabajo.

ARTÍCULO 110.- El Gobierno del Estado, a través del organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de Asistencia Social, basadas en el apoyo y la solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas. El organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores de edad en estado de abandono, personas con discapacidad y mujeres maltratadas.

ARTÍCULO 111.- El Gobierno del Estado, a través del organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta participación tiene por objeto fortalecer la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de la discapacidad;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas y participación en determinadas actividades de operación de los Servicios de Salud en materia de Asistencia Social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. Notificación de la existencia de personas que requieran de Asistencia Social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de Asistencia Social; y
- V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social en el Estado de

Campeche emitida por decreto número 82, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.

Tercero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para expedir las normas reglamentarias que hagan expedita la óptima aplicación de la presente Ley. Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 4 de abril del 2000.- Dip. Salvador Gaspar Arteaga Trillo, Presidente.- Dip. Laura L. Escalante Canto, Secretaria.- Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario.- Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche a los cuatro días del mes de abril del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado, L.A. José Antonio González Curi.- El Secretario de Gobierno, Lic. Carlos Felipe Ortega Rubio.- Rúbricas EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 269, P.O. 2108, 6/ABRIL/2000. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo en la ciudad de

Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno. C. Sergio Pérez Jiménez, Diputado Presidente.- C. Carlos E. Baqueiro Cáceres, Diputado Secretario.- C. Blanca R. Bernés Chan, Diputada Secretaria.- Rúbricas En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintidós días del mes de Noviembre de Año Dos Mil Uno.